

**PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA EL SEGURO OBLIGATORIO DE CESANTÍA E INTRODUCE CAMBIOS A OTRAS NORMAS LEGALES.
(BOLETÍN N° 6.036-13)**

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
LEY N° 19.728 ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO Artículo 3°.- Los trabajadores contratados a plazo o por obra, trabajo o servicio determinado, tendrán derecho a las prestaciones por término de contrato, en las condiciones específicas que establece para tales trabajadores la presente ley.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.728, que estableció el Seguro Obligatorio de Cesantía: 1) Derógase el artículo 3°.	Artículo 1°	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.728, que estableció el Seguro Obligatorio de Cesantía: 1) Derógase el artículo 3°.
Artículo 5°.- El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones: a) Un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador. b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador.	2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5°: a) Agrégase en la letra a) de su inciso primero, a continuación de la palabra “trabajador”, lo siguiente: “con contrato de duración indefinida”. b) Intercálase en la letra b) de su inciso primero a continuación de las palabras “remuneraciones imponibles,” la frase siguiente: “en el caso de los		2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5°: a) Agrégase en la letra a) de su inciso primero, a continuación de la palabra “trabajador”, lo siguiente: “con contrato de duración indefinida”. b) Intercálase en la letra b) de su inciso primero a continuación de las palabras “remuneraciones imponibles,” la frase siguiente: “en el caso de los trabajadores

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
c) Un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades tributarias mensuales. Para todos los efectos legales, las cotizaciones referidas en las letras a) y b) precedentes tendrán el carácter de	trabajadores con contrato de duración indefinida y un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos,”. c) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente: “Con todo, si el contrato a plazo fijo se hubiere transformado en contrato de duración indefinida, el trabajador quedará afecto a la cotización prevista en la letra a) y el empleador a la establecida en la letra b) de este artículo para los contratos de duración indefinida, a contar de la fecha en que se hubiere producido tal transformación, o a contar del día siguiente al vencimiento del período de quince meses a que alude el N°4 del artículo 159 del Código del Trabajo, según corresponda.”.		con contrato de duración indefinida y un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos,”. c) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente: “Con todo, si el contrato a plazo fijo se hubiere transformado en contrato de duración indefinida, el trabajador quedará afecto a la cotización prevista en la letra a) y el empleador a la establecida en la letra b) de este artículo para los contratos de duración indefinida, a contar de la fecha en que se hubiere producido tal transformación, o a contar del día siguiente al vencimiento del período de quince meses a que alude el N°4 del artículo 159 del Código del Trabajo, según corresponda.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
previsionales. El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores a la Sociedad Administradora dentro del plazo de quince días contado desde dicha iniciación o término. La infracción a esta obligación será sancionada con multa a beneficio fiscal equivalente a 0,5 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.	d) Reemplazase en su inciso final la expresión “quince” por la palabra “diez” y sustitúyese en la misma frase, el punto (.) por una coma (,) agregándose la siguiente frase “el que aumentará en tres días en los casos en que esta comunicación se efectúe por vía electrónica.”.		d) Reemplazase en su inciso final la expresión “quince” por la palabra “diez” y sustitúyese en la misma frase, el punto (.) por una coma (,) agregándose la siguiente frase “el que aumentará en tres días en los casos en que esta comunicación se efectúe por vía electrónica.”.
Artículo 6°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera remuneración la señalada en el artículo 41 del Código del Trabajo. Las cotizaciones a que se refiere el artículo anterior se calcularán sobre aquellas, hasta el tope máximo equivalente a 90 unidades de fomento consideradas al último día del mes anterior al pago.	3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6°: a) Agrégase a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la oración siguiente: “Dicho tope se reajustará anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas o el Índice que lo sustituya, entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del año precedente al que comenzará a aplicarse el reajuste. El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el		3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6°: a) Agrégase a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la oración siguiente: “Dicho tope se reajustará anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas o el Índice que lo sustituya, entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del año precedente al que comenzará a aplicarse el reajuste. El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día de cada año.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	primer día de cada año.”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: “Con todo, el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionado sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente en Unidades de Fomento y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero.”.		b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: “Con todo, el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionado sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente en Unidades de Fomento y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero.”.
Artículo 9º.- La cotización prevista en la letra a) del artículo 5º y la parte de la cotización de cargo del empleador prevista en la letra b) del mismo artículo, que represente el 1,6% de la remuneración imponible del trabajador, se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado, que se abrirá en la Sociedad Administradora, la que se denominará "Cuenta Individual por Cesantía". Estas cotizaciones deberán enterarse durante un período máximo de once años en cada relación laboral.	4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9º: a) Reemplázase en su inciso primero la frase “de la remuneración imponible del trabajador” por la siguiente: “y 2,8%, de la remuneración imponible del trabajador de contrato a plazo indefinido y de contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado, respectivamente”. b) Agrégase el siguiente párrafo final a su inciso segundo: “No obstante, la cotización de cargo del empleador destinada al Fondo de Cesantía Solidario, deberá enterarse mientras se		4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9º: a) Reemplázase en su inciso primero la frase “de la remuneración imponible del trabajador” por la siguiente: “y 2,8%, de la remuneración imponible del trabajador de contrato a plazo indefinido y de contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado, respectivamente”. b) Agrégase el siguiente párrafo final a su inciso segundo: “No obstante, la cotización de cargo del empleador destinada al Fondo de Cesantía Solidario, deberá enterarse mientras se

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	mantenga vigente la relación laboral.”.		mantenga vigente la relación laboral.”.
Artículo 10.- Las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por el empleador o por la entidad pagadora de subsidios, según el caso, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Sin embargo, cuando el empleador realice la declaración y el pago de las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso anterior se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo. Para este efecto, el empleador o la entidad pagadora de subsidios deducirán las cotizaciones de cargo del trabajador, de la remuneración o subsidio por incapacidad laboral transitoria, respectivamente, que	5) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo al artículo 10, pasando el actual a ser inciso séptimo:	Número 5) En su encabezado, sustituir las palabras “sexto” y “séptimo”, por “séptimo” y “octavo”, respectivamente. 5) Intercálase el siguiente inciso séptimo nuevo al artículo 10, pasando el actual a ser inciso octavo:	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
corresponda pagar a éste. El empleador o entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente y cuando correspondiere, según el caso, las cotizaciones del trabajador o subsidiado, deberá declarar el reconocimiento de la deuda previsional en la Sociedad Administradora, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo. La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio del empleador o entidad pagadora de subsidios y de su representante legal cuando proceda; el nombre y rol único tributario del trabajador o subsidiado, según el caso; el monto de las respectivas remuneraciones o subsidios y el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 5º, debidamente diferenciadas.	“En caso de no realizar la declaración a que se refiere el inciso cuarto dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Sociedad Administradora la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones del trabajador, debido al término o suspensión de la relación laboral que	- Sustituir, en la primera parte del nuevo inciso propuesto, la voz “cuarto” por “quinto”. (Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
Si el empleador o entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa a beneficio fiscal de una unidad de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existieren antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esta multa el empleador o entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones	mantenían. A su vez, la Sociedad Administradora deberá agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos de este artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 11, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las respectivas remuneraciones o subsidios. Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento por los empleadores de las obligaciones			“En caso de no realizar la declaración a que se refiere el inciso quinto dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Sociedad Administradora la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones del trabajador, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, la Sociedad Administradora deberá agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos de este artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 11, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
establecidas en este artículo, estando sus inspectores investidos de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 474 y 481 del Código del Trabajo.			
Artículo 12.- Los afiliados tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos previstos en este párrafo, siempre que reúnan los siguientes requisitos: a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 159, 160 y 161, o por aplicación del inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, con excepción de las causales N°4 o N°5 del artículo 159 del mismo Código. b) Que registre en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.	6) Introdúcense en el artículo 12 las modificaciones siguientes: a) Suprímese en su letra a) la frase “, con excepción de las causales N° 4 ó N° 5 del artículo 159 del mismo Código.”. b) Intercálase en la letra b), entre las palabras “Que” y “registre” la frase siguiente: “el trabajador con contrato indefinido”.		6) Introdúcense en el artículo 12 las modificaciones siguientes: a) Suprímese en su letra a) la frase “, con excepción de las causales N° 4 ó N° 5 del artículo 159 del mismo Código.”. b) Intercálase en la letra b), entre las palabras “Que” y “registre” la frase siguiente: “el trabajador con contrato indefinido”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	c) Agréganse las siguientes letras c) y d) nuevas: “c) En el caso del trabajador con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, deberá registrar en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley, y “. d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud de la prestación.”.		c) Agréganse las siguientes letras c) y d) nuevas: “c) En el caso del trabajador con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, deberá registrar en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley, y “. d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud de la prestación.”.
Artículo 14.- Si el contrato de trabajo termina por aplicación de alguna de las causales señaladas en los números 1, 2 y 4 del artículo 159, en el artículo 160, o en el inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, el beneficio consistirá en el retiro de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.	7) Suprímense en el artículo 14 las expresiones “y 4” y la coma (,) que sigue al número “1”. Además intercálase entre los números “1” y “2” la conjunción “y”.		7) Suprímense en el artículo 14 las expresiones “y 4” y la coma (,) que sigue al número “1”. Además intercálase entre los números “1” y “2” la conjunción “y”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
Artículo 15.- Tratándose de trabajadores despedidos por alguna de las causales señaladas en el N° 6 del artículo 159 y en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo, éstos tendrán derecho a realizar tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía como años de cotizaciones, y fracción superior a seis meses, registren desde su afiliación al Seguro o desde el último giro por cesantía, en ambos casos con el límite de cinco giros. En el caso de los trabajadores que, conforme al inciso anterior, tengan derecho a un solo giro, el monto de éste corresponderá al total acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía. Para el caso de trabajadores que tengan derecho a más de un giro, el monto del primero de éstos se determinará dividiendo el saldo acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía por el factor correspondiente, de aquellos que se indican en la segunda columna de la	8) Reemplázanse en el artículo 15, los incisos primero al quinto por los siguientes: “Establécese la siguiente modalidad de retiro de fondos de la Cuenta Individual por Cesantía: Tratándose de trabajadores que cesan su relación laboral por alguna de las causales señaladas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 y en el artículo 161 del Código del Trabajo, tendrán derecho a realizar tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía como su saldo de dicha Cuenta les permita financiar, de acuerdo a los porcentajes expresados en la segunda columna de la tabla establecida en el inciso siguiente. El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se refiere al promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los últimos 12 meses, en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral para		8) Reemplázanse en el artículo 15, los incisos primero al quinto por los siguientes: “Establécese la siguiente modalidad de retiro de fondos de la Cuenta Individual por Cesantía: Tratándose de trabajadores que cesan su relación laboral por alguna de las causales señaladas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 y en el artículo 161 del Código del Trabajo, tendrán derecho a realizar tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía como su saldo de dicha Cuenta les permita financiar, de acuerdo a los porcentajes expresados en la segunda columna de la tabla establecida en el inciso siguiente. El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se refiere al promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los últimos 12 meses, en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral para

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL																																										
siguiente tabla: <table><tr><td>Derecho a Nº de giros</td><td>Factor</td></tr><tr><td>2</td><td>1,9</td></tr><tr><td>3</td><td>2,7</td></tr><tr><td>4</td><td>3,4</td></tr><tr><td>5</td><td>4,0</td></tr></table> El monto del segundo, tercero y cuarto giro, corresponderá a un 90%, 80% y 70%, respectivamente, del monto del primer giro indicado en el inciso anterior. El monto del quinto giro corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía. En el caso de los trabajadores que tuviesen derecho a menos de cinco giros, conforme a lo dispuesto en el inciso primero, el último giro al cual tengan derecho corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.	Derecho a Nº de giros	Factor	2	1,9	3	2,7	4	3,4	5	4,0	aquellos que se encuentren contratados con duración indefinida. Tratándose de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por él en los últimos 6 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral. <table><tr><td>MESES</td><td>PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ULTIMOS 6 O 12 MESES DE COTIZACIONES SEGÚN CORRESPONDA</td></tr><tr><td>Primero</td><td>50%</td></tr><tr><td>Segundo</td><td>45%</td></tr><tr><td>Tercero</td><td>40%</td></tr><tr><td>Cuarto</td><td>35%</td></tr><tr><td>Quinto</td><td>30%</td></tr><tr><td>Sexto</td><td>25%</td></tr><tr><td>Séptimo o Superior</td><td>20%</td></tr></table> El último mes de prestación a que tenga derecho el trabajador podrá ser inferior al porcentaje indicado en la tabla precedente y corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.”.	MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ULTIMOS 6 O 12 MESES DE COTIZACIONES SEGÚN CORRESPONDA	Primero	50%	Segundo	45%	Tercero	40%	Cuarto	35%	Quinto	30%	Sexto	25%	Séptimo o Superior	20%		aquellos que se encuentren contratados con duración indefinida. Tratándose de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por él en los últimos 6 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral. <table><tr><td>MESES</td><td>PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ULTIMOS 6 O 12 MESES DE COTIZACIONES SEGÚN CORRESPONDA</td></tr><tr><td>Primero</td><td>50%</td></tr><tr><td>Segundo</td><td>45%</td></tr><tr><td>Tercero</td><td>40%</td></tr><tr><td>Cuarto</td><td>35%</td></tr><tr><td>Quinto</td><td>30%</td></tr><tr><td>Sexto</td><td>25%</td></tr><tr><td>Séptimo o Superior</td><td>20%</td></tr></table> El último mes de prestación a que tenga derecho el trabajador podrá ser inferior al porcentaje indicado en la tabla precedente y corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.”.	MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ULTIMOS 6 O 12 MESES DE COTIZACIONES SEGÚN CORRESPONDA	Primero	50%	Segundo	45%	Tercero	40%	Cuarto	35%	Quinto	30%	Sexto	25%	Séptimo o Superior	20%
Derecho a Nº de giros	Factor																																												
2	1,9																																												
3	2,7																																												
4	3,4																																												
5	4,0																																												
MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ULTIMOS 6 O 12 MESES DE COTIZACIONES SEGÚN CORRESPONDA																																												
Primero	50%																																												
Segundo	45%																																												
Tercero	40%																																												
Cuarto	35%																																												
Quinto	30%																																												
Sexto	25%																																												
Séptimo o Superior	20%																																												
MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ULTIMOS 6 O 12 MESES DE COTIZACIONES SEGÚN CORRESPONDA																																												
Primero	50%																																												
Segundo	45%																																												
Tercero	40%																																												
Cuarto	35%																																												
Quinto	30%																																												
Sexto	25%																																												
Séptimo o Superior	20%																																												

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
No obstante lo anterior, en el caso de trabajadores que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 24, hayan optado por recibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, el monto de las prestaciones a las cuales tengan derecho se regirá por lo establecido en el artículo 25. La prestación se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir del día siguiente al del término del contrato.			
Artículo 16.- El goce del beneficio contemplado en los artículos 14 y 15, se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante antes de agotarse la totalidad de los giros a que se tenga derecho. En este evento, el beneficiario tendrá las siguientes opciones:	9) Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente: “Artículo 16.- El goce del beneficio contemplado en los artículos 14 y 15, se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante antes de agotarse la totalidad de los giros a que tenga derecho. Aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación laboral mantengan otra vigente, y aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación de trabajo, sean contratados en un nuevo empleo antes de agotarse la totalidad de los giros de su Cuenta Individual por Cesantía a que		9) Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente: “Artículo 16.- El goce del beneficio contemplado en los artículos 14 y 15, se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante antes de agotarse la totalidad de los giros a que tenga derecho. Aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación laboral mantengan otra vigente, y aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación de trabajo, sean contratados en un nuevo empleo antes de agotarse la totalidad de los giros de su Cuenta Individual por Cesantía a que tengan

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
a) Retirar el monto correspondiente a la prestación a que hubiese tenido derecho en el mes siguiente, en el caso de haber permanecido cesante. b) Mantener dicho saldo en la cuenta. En ambos casos, el trabajador mantendrá para un próximo período de cesantía el número de giros no utilizados, siempre con el límite máximo de cinco giros. El saldo mantenido en la respectiva Cuenta Individual por Cesantía, incrementado con las posteriores cotizaciones, será la nueva base de cálculo de la prestación. Las opciones que establece este artículo también serán aplicables a aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación de trabajo, sean contratados en un nuevo empleo antes de haber devengado el primer giro de su Cuenta Individual por Cesantía a que tengan derecho, y para aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación laboral mantengan otra vigente.	tengan derecho, tendrán las siguientes opciones: a) Retirar el monto correspondiente a la prestación a que hubiese tenido derecho en ese mes, en el caso de haber permanecido cesante. b) Mantener dicho saldo en la cuenta. En ambos casos, el trabajador mantendrá para un próximo período de cesantía el saldo no utilizado en su cuenta. El saldo mantenido en la respectiva Cuenta Individual por Cesantía, incrementado con las posteriores cotizaciones, será la nueva base de cálculo de la prestación.”.		derecho, tendrán las siguientes opciones: a) Retirar el monto correspondiente a la prestación a que hubiese tenido derecho en ese mes, en el caso de haber permanecido cesante. b) Mantener dicho saldo en la cuenta. En ambos casos, el trabajador mantendrá para un próximo período de cesantía el saldo no utilizado en su cuenta. El saldo mantenido en la respectiva Cuenta Individual por Cesantía, incrementado con las posteriores cotizaciones, será la nueva base de cálculo de la prestación.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
Artículo 19.- Si un trabajador se pensionare, por cualquier causa, podrá disponer en un solo giro de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía.	10) Agréganse en el artículo 19 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos: “Los trabajadores que se encuentren tramitando su solicitud de pensión podrán traspasar parte o el total del saldo de su Cuenta Individual por Cesantía a su cuenta de capitalización individual que mantenga en una Administradora del Fondos de Pensiones, con el objeto de aumentar el capital para financiar su pensión. En este caso, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, los recursos transferidos deberán ser registrados separadamente por la Administradora de Fondos de Pensiones con objeto de rebajar el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a la pensión representen los recursos transferidos. La Sociedad Administradora deberá informar al Servicio de Impuestos Internos los traspasos de los fondos que se efectúen de conformidad al inciso		10) Agréganse en el artículo 19 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos: “Los trabajadores que se encuentren tramitando su solicitud de pensión podrán traspasar parte o el total del saldo de su Cuenta Individual por Cesantía a su cuenta de capitalización individual que mantenga en una Administradora del Fondos de Pensiones, con el objeto de aumentar el capital para financiar su pensión. En este caso, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, los recursos transferidos deberán ser registrados separadamente por la Administradora de Fondos de Pensiones con objeto de rebajar el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a la pensión representen los recursos transferidos. La Sociedad Administradora deberá informar al Servicio de Impuestos Internos los traspasos de los fondos que se efectúen de conformidad al inciso anterior, en la forma y plazo que

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	anterior, en la forma y plazo que determine dicho Servicio.”.		determine dicho Servicio.”.
Artículo 20.- Los afiliados al Seguro que perciban prestaciones por cesantía, mantendrán la calidad de afiliados al régimen de la ley N° 18.469 durante el período en que se devenguen las mensualidades respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las normas de desafiliación contenidas en la ley N° 18.933. Aquellos trabajadores que tengan derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, según lo dispuesto en el párrafo quinto de este Título, que al momento de quedar cesantes percibían asignaciones familiares en calidad de beneficiarios, según el ingreso mensual y valores correspondientes establecidos en las letra a) y b) del artículo 1° de la ley N° 18.987 y sus modificaciones, tendrán derecho a continuar impetrando este beneficio por los mismo montos que estaban recibiendo a la fecha del despido, mientras perciban giros		--- Intercalar el siguiente numeral 10 bis), nuevo: “10 bis) Reemplázase, en la primera oración del inciso primero del artículo 20, el vocablo “por cesantía” por la frase siguiente: “con cargo a la Cuenta Individual de Cesantía o con cargo al Fondo de Cesantía Solidario”.”. (Indicación número 1. Unanimidad 10x0).	10 bis) Reemplázase, en la primera oración del inciso primero del artículo 20, el vocablo “por cesantía” por la frase siguiente: “con cargo a la Cuenta Individual de Cesantía o con cargo al Fondo de Cesantía Solidario”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
mensuales conforme a esta ley. Con todo, a los trabajadores cesantes que reciban prestaciones conforme a esta ley y no estén comprendidos en este inciso, no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que sus respectivos causantes de asignación familiar mantengan su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.			
Párrafo 4° Normas especiales de protección para los trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado Artículo 21.- Respecto de los trabajadores a que alude este párrafo, no regirá la obligación de enterar la cotización indicada en la letra a) del artículo 5°. La cotización de cargo del empleador será el 3% de las remuneraciones imponibles y se abonará íntegramente en su Cuenta Individual de Cesantía. Con todo, si el contrato de plazo fijo se hubiere transformado en contrato de	11) Derógase el Párrafo 4°, con sus artículos 21 y 22.		11) Derógase el Párrafo 4°, con sus artículos 21 y 22.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
duración indefinida, el trabajador quedará afecto a la cotización prevista en la letra a) del artículo 6º de la presente ley, y el empleador a la establecida en la letra b) del mismo artículo, a contar de la fecha en que se hubiere producido tal transformación, o a contar del día siguiente al vencimiento del período de quince meses a que alude el N° 4º del artículo 159 del Código del Trabajo, según corresponda. Artículo 22.- Los trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado, retirarán en un solo giro el total acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía, una vez acreditada la terminación del contrato de trabajo y un mínimo de seis cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.			
Artículo 23.- La restante cotización del empleador a que se refiere la letra b) del artículo 5º, esto es el 0,8% de las remuneraciones imponibles, y el aporte fiscal a que se refiere la letra c) del mismo artículo, ingresarán a un fondo denominado Fondo de Cesantía Solidario, que deberá mantener la	12) Reemplázase en el artículo 23, la frase “0,8% de las remuneraciones imponibles” por la siguiente: “0,8% y 0,2% de las remuneraciones imponibles del trabajador de contrato a plazo indefinido y de contrato a plazo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, respectivamente”.		12) Reemplázase en el artículo 23, la frase “0,8% de las remuneraciones imponibles” por la siguiente: “0,8% y 0,2% de las remuneraciones imponibles del trabajador de contrato a plazo indefinido y de contrato a plazo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, respectivamente”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
Sociedad Administradora, para los efectos de otorgar las prestaciones por cesantía, en conformidad a los artículos siguientes.			
Artículo 24.- Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos: a) Registrar 12 cotizaciones mensuales continuas en el Fondo de Cesantía Solidario en el período inmediatamente anterior al despido; b) Haber sido despedido por alguna de las causales previstas en el N° 6° del artículo 159 o en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo; c) Que los recursos de su cuenta individual por cesantía sean insuficientes para obtener una prestación por cesantía por los períodos, porcentajes y montos	13) Reemplázanse las letras a) y b) del artículo 24 por las siguientes: “a) Registrar 12 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía Solidario desde su afiliación al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley, en los últimos 24 meses anteriores contados al mes del término del contrato. Sin embargo, las tres últimas cotizaciones realizadas deben ser continuas y con el mismo empleador. b) Que el contrato de trabajo termine por alguna de las causales previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 o del artículo 161, ambos del Código del Trabajo.”.		13) Reemplázanse las letras a) y b) del artículo 24 por las siguientes: “a) Registrar 12 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía Solidario desde su afiliación al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley, en los últimos 24 meses anteriores contados al mes del término del contrato. Sin embargo, las tres últimas cotizaciones realizadas deben ser continuas y con el mismo empleador. b) Que el contrato de trabajo termine por alguna de las causales previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 o del artículo 161, ambos del Código del Trabajo.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL																																																																								
señalados en el artículo siguiente, y d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud. Con todo, un trabajador no podrá recibir prestaciones, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, más de dos veces en un período de 5 años. El derecho a percibir la prestación cesará por el solo ministerio de la ley, una vez obtenido un nuevo empleo por el beneficiario.																																																																											
Artículo 25.- El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al del despido, que se indica en la segunda columna. El beneficio estará afecto a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden las columnas tercera y cuarta, respectivamente: <table><tr><th>Meses</th><th>Porcentaje Promedio Remuneración últimos 12 meses</th><th>Valor Superior</th><th>Valor Inferior</th></tr><tr><td>Primero</td><td>50%</td><td>\$125.000</td><td>\$65.000</td></tr><tr><td>Segundo</td><td>45%</td><td>\$112.500</td><td>\$54.000</td></tr><tr><td>Tercer</td><td>40%</td><td>\$100.000</td><td>\$46.000</td></tr><tr><td>Cuarto</td><td>35%</td><td>\$87.500</td><td>\$38.500</td></tr><tr><td>Quinto</td><td>30%</td><td>\$75.000</td><td>\$30.000</td></tr></table>	Meses	Porcentaje Promedio Remuneración últimos 12 meses	Valor Superior	Valor Inferior	Primero	50%	\$125.000	\$65.000	Segundo	45%	\$112.500	\$54.000	Tercer	40%	\$100.000	\$46.000	Cuarto	35%	\$87.500	\$38.500	Quinto	30%	\$75.000	\$30.000	14) Introdúcense en el artículo 25, las siguientes modificaciones: a) Reemplázase en su inciso primero el vocablo “despido” por la expresión “término de la relación laboral”, y reemplázase la tabla contenida en él por la siguiente: <table><tr><th>Meses</th><th>Porcentaje Promedio Remuneración últimos 12 meses</th><th>Valor Superior</th><th>Valor Inferior</th></tr><tr><td>Primero</td><td>50%</td><td>\$190.000</td><td>\$88.000</td></tr><tr><td>Segundo</td><td>45%</td><td>\$171.500</td><td>\$73.000</td></tr><tr><td>Tercer</td><td>40%</td><td>\$152.000</td><td>\$64.000</td></tr><tr><td>Cuarto</td><td>35%</td><td>\$133.500</td><td>\$56.000</td></tr><tr><td>Quinto</td><td>30%</td><td>\$114.000</td><td>\$48.000</td></tr></table>	Meses	Porcentaje Promedio Remuneración últimos 12 meses	Valor Superior	Valor Inferior	Primero	50%	\$190.000	\$88.000	Segundo	45%	\$171.500	\$73.000	Tercer	40%	\$152.000	\$64.000	Cuarto	35%	\$133.500	\$56.000	Quinto	30%	\$114.000	\$48.000		14) Introdúcense en el artículo 25, las siguientes modificaciones: a) Reemplázase en su inciso primero el vocablo “despido” por la expresión “término de la relación laboral”, y reemplázase la tabla contenida en él por la siguiente: <table><tr><th>Meses</th><th>Porcentaje Promedio Remuneración últimos 12 meses</th><th>Valor Superior</th><th>Valor Inferior</th></tr><tr><td>Primero</td><td>50%</td><td>\$190.000</td><td>\$88.000</td></tr><tr><td>Segundo</td><td>45%</td><td>\$171.500</td><td>\$73.000</td></tr><tr><td>Tercer</td><td>40%</td><td>\$152.000</td><td>\$64.000</td></tr><tr><td>Cuarto</td><td>35%</td><td>\$133.500</td><td>\$56.000</td></tr><tr><td>Quinto</td><td>30%</td><td>\$114.000</td><td>\$48.000</td></tr></table>	Meses	Porcentaje Promedio Remuneración últimos 12 meses	Valor Superior	Valor Inferior	Primero	50%	\$190.000	\$88.000	Segundo	45%	\$171.500	\$73.000	Tercer	40%	\$152.000	\$64.000	Cuarto	35%	\$133.500	\$56.000	Quinto	30%	\$114.000	\$48.000
Meses	Porcentaje Promedio Remuneración últimos 12 meses	Valor Superior	Valor Inferior																																																																								
Primero	50%	\$125.000	\$65.000																																																																								
Segundo	45%	\$112.500	\$54.000																																																																								
Tercer	40%	\$100.000	\$46.000																																																																								
Cuarto	35%	\$87.500	\$38.500																																																																								
Quinto	30%	\$75.000	\$30.000																																																																								
Meses	Porcentaje Promedio Remuneración últimos 12 meses	Valor Superior	Valor Inferior																																																																								
Primero	50%	\$190.000	\$88.000																																																																								
Segundo	45%	\$171.500	\$73.000																																																																								
Tercer	40%	\$152.000	\$64.000																																																																								
Cuarto	35%	\$133.500	\$56.000																																																																								
Quinto	30%	\$114.000	\$48.000																																																																								
Meses	Porcentaje Promedio Remuneración últimos 12 meses	Valor Superior	Valor Inferior																																																																								
Primero	50%	\$190.000	\$88.000																																																																								
Segundo	45%	\$171.500	\$73.000																																																																								
Tercer	40%	\$152.000	\$64.000																																																																								
Cuarto	35%	\$133.500	\$56.000																																																																								
Quinto	30%	\$114.000	\$48.000																																																																								

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL																														
	b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales a ser quinto, sexto y séptimo: “En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, la prestación por cesantía a que se refiere este artículo se extenderá hasta el segundo mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados para los meses cuarto y quinto en la tabla establecida en el inciso anterior. Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho a un sexto y séptimo giro de prestación, cada vez que la tasa nacional de desempleo publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas exceda en 1 punto porcentual el promedio de dicha tasa, correspondiente a los cuatro años anteriores publicados por ese Instituto, que se pagará de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><th>Meses</th><th>Porcentaje Remuneración últimos 12 meses</th><th>Promedio</th><th>Valor Superior</th><th>Valor Inferior</th></tr><tr><td>Sexto</td><td>25%</td><td></td><td>\$95.000</td><td>\$40.000</td></tr><tr><td>Séptimo</td><td>25%</td><td></td><td>\$95.000</td><td>\$40.000</td></tr></table>	Meses	Porcentaje Remuneración últimos 12 meses	Promedio	Valor Superior	Valor Inferior	Sexto	25%		\$95.000	\$40.000	Séptimo	25%		\$95.000	\$40.000		b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales a ser quinto, sexto y séptimo: “En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, la prestación por cesantía a que se refiere este artículo se extenderá hasta el segundo mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados para los meses cuarto y quinto en la tabla establecida en el inciso anterior. Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho a un sexto y séptimo giro de prestación, cada vez que la tasa nacional de desempleo publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas exceda en 1 punto porcentual el promedio de dicha tasa, correspondiente a los cuatro años anteriores publicados por ese Instituto, que se pagará de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><th>Meses</th><th>Porcentaje Remuneración últimos 12 meses</th><th>Promedio</th><th>Valor Superior</th><th>Valor Inferior</th></tr><tr><td>Sexto</td><td>25%</td><td></td><td>\$95.000</td><td>\$40.000</td></tr><tr><td>Séptimo</td><td>25%</td><td></td><td>\$95.000</td><td>\$40.000</td></tr></table>	Meses	Porcentaje Remuneración últimos 12 meses	Promedio	Valor Superior	Valor Inferior	Sexto	25%		\$95.000	\$40.000	Séptimo	25%		\$95.000	\$40.000
Meses	Porcentaje Remuneración últimos 12 meses	Promedio	Valor Superior	Valor Inferior																													
Sexto	25%		\$95.000	\$40.000																													
Séptimo	25%		\$95.000	\$40.000																													
Meses	Porcentaje Remuneración últimos 12 meses	Promedio	Valor Superior	Valor Inferior																													
Sexto	25%		\$95.000	\$40.000																													
Séptimo	25%		\$95.000	\$40.000																													

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL								
Los valores inferiores y superiores establecidos en el inciso anterior, se reajustarán el 1º de febrero de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace.	<table><tr><td>Sexto</td><td>25%</td><td>\$95.000</td><td>\$40.000</td></tr><tr><td>Séptimo</td><td>25%</td><td>\$95.000</td><td>\$40.000</td></tr></table> En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, cuando se presenten las condiciones de desempleo señaladas en el inciso anterior y se encuentren percibiendo el segundo giro, tendrán derecho a un tercer y cuarto giro, con un beneficio igual al correspondiente al sexto y séptimo mes que señala la tabla del inciso tercero de este artículo, respectivamente.”. c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso quinto, de la siguiente forma: “i) Reemplázanse las palabras “el inciso anterior”, por las siguientes: “los incisos primero y tercero”. ii) Agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Además, dichos valores inferiores y superiores se reajustarán en la misma	Sexto	25%	\$95.000	\$40.000	Séptimo	25%	\$95.000	\$40.000		En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, cuando se presenten las condiciones de desempleo señaladas en el inciso anterior y se encuentren percibiendo el segundo giro, tendrán derecho a un tercer y cuarto giro, con un beneficio igual al correspondiente al sexto y séptimo mes que señala la tabla del inciso tercero de este artículo, respectivamente.”. c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso quinto, de la siguiente forma: “i) Reemplázanse las palabras “el inciso anterior”, por las siguientes: “los incisos primero y tercero”. ii) Agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Además, dichos valores inferiores y superiores se reajustarán en la misma oportunidad antes indicada, en el 100% de la variación que haya experimentado
Sexto	25%	\$95.000	\$40.000								
Séptimo	25%	\$95.000	\$40.000								

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
En el caso de trabajadores que, durante los últimos doce meses, hubiesen percibido una o más remuneraciones correspondientes a jornadas parciales, deberá efectuarse un ajuste de los valores superiores e inferiores a que se refiere este artículo en forma proporcional a la jornada promedio mensual de los últimos doce meses. La responsabilidad del Fondo de Cesantía Solidario operará una vez agotados los recursos de la Cuenta individual por Cesantía.	oportunidad antes indicada, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior, el Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el mencionado Instituto. Dichos valores serán reajustados por el índice de remuneraciones antes indicado, siempre que su variación sea positiva.”.”.		en el año calendario anterior, el Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el mencionado Instituto. Dichos valores serán reajustados por el índice de remuneraciones antes indicado, siempre que su variación sea positiva.”.”.
	15) Agrégase el siguiente artículo 25 bis nuevo: “Artículo 25 bis.- El Fondo de Cesantía Solidario podrá financiar programas para facilitar la reinserción laboral de los	Número 15) Artículo 25 bis Inciso primero - Intercalar, entre las palabras “financiar programas” y “para facilitar la reinserción”, la siguiente frase: “de	15) Agrégase el siguiente artículo 25 bis nuevo: “Artículo 25 bis.- El Fondo de Cesantía Solidario podrá financiar programas de apresto para facilitar la reinserción

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	cesantes que se encuentren percibiendo las prestaciones señaladas en el artículo anterior y que tengan un bajo índice de empleabilidad. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo administrará y fiscalizará los mencionados programas financiados con dicho Fondo, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Pensiones en relación con la fiscalización a la Sociedad Administradora respecto de la administración del Fondo de Cesantía Solidario. En el mes de enero de cada año, a través de un decreto “Por orden del Presidente de la República” expedido por el Ministerio de Hacienda y que además deberá ser suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se fijarán las prestaciones que se otorgarán y el monto total de recursos que el mencionado Fondo podrá destinar para financiar las prestaciones antes señaladas que se otorguen en ese año, considerando la sustentabilidad de dicho Fondo. Un reglamento dictado por el Ministerio	apresto”. - Agregar, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Con todo, los recursos que se destinen a esos programas no podrán exceder, para cada año calendario, el 2% del saldo total del Fondo de Cesantía Solidario que registre el año anterior.”. Inciso segundo	laboral de los cesantes que se encuentren percibiendo las prestaciones señaladas en el artículo anterior y que tengan un bajo índice de empleabilidad. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo administrará y fiscalizará los mencionados programas financiados con dicho Fondo, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Pensiones en relación con la fiscalización a la Sociedad Administradora respecto de la administración del Fondo de Cesantía Solidario. En el mes de enero de cada año, a través de un decreto “Por orden del Presidente de la República” expedido por el Ministerio de Hacienda y que además deberá ser suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se fijarán las prestaciones que se otorgarán y el monto total de recursos que el mencionado Fondo podrá destinar para financiar las prestaciones antes señaladas que se otorguen en ese año, considerando la sustentabilidad de dicho Fondo. Con todo, los recursos que se destinen a esos programas no podrán exceder, para cada año calendario, el 2% del saldo total del Fondo de Cesantía Solidario que registre el año anterior. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios antes señalados para cada programa y la forma de acreditarlos; los procedimientos de concesión de los beneficios; los criterios de elegibilidad de los beneficiarios de los programas; las causales de término de los beneficios; el procedimiento de información a la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía sobre la evaluación de los programas; las compatibilidades e incompatibilidades con los beneficios que contempla la ley N° 19.518; él o los instrumentos técnicos que determinarán el índice de empleabilidad, el cual considerará, entre otros, la vulnerabilidad laboral, y las demás normas que sean necesarias para la ejecución de los programas.”.	- Intercalar, a continuación de la frase “ley N° 19.518;” las siguientes palabras: “las condiciones de carácter objetivo que deberán reunir”. - Eliminar las comillas (“) finales y el punto (.) final, y agregar el siguiente inciso final, nuevo: “Los programas señalados en el inciso primero serán ejecutados por las Oficinas de Información Laboral del artículo 73 de la ley N° 19.518 y por entidades privadas, que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.”. (Indicación número 1. Unanimidad 10x0).	por el Ministro de Hacienda, establecerá los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios antes señalados para cada programa y la forma de acreditarlos; los procedimientos de concesión de los beneficios; los criterios de elegibilidad de los beneficiarios de los programas; las causales de término de los beneficios; el procedimiento de información a la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía sobre la evaluación de los programas; las compatibilidades e incompatibilidades con los beneficios que contempla la ley N° 19.518; las condiciones de carácter objetivo que deberán reunir él o los instrumentos técnicos que determinarán el índice de empleabilidad, el cual considerará, entre otros, la vulnerabilidad laboral, y las demás normas que sean necesarias para la ejecución de los programas. Los programas señalados en el inciso primero serán ejecutados por las Oficinas de Información Laboral del artículo 73 de la ley N° 19.518 y por entidades privadas, que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
Artículo 28.- No habrá derecho a la prestación prevista en este párrafo o cesará la concedida, según el caso, si el cesante rechazare, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral, y siempre y cuando ella le hubiere permitido ganar una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior. Tampoco habrá derecho a prestación o cesará la concedida, en su caso, si el beneficiario rechazare una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en los términos previstos en el reglamento.	16) Agrégase en el artículo 28 el siguiente inciso tercero nuevo: “Asimismo, no habrá derecho a las prestaciones de este párrafo o cesarán las concedidas, si el cesante no se inscribiera en la Bolsa Nacional de Empleo.”.		16) Agrégase en el artículo 28 el siguiente inciso tercero nuevo: “Asimismo, no habrá derecho a las prestaciones de este párrafo o cesarán las concedidas, si el cesante no se inscribiera en la Bolsa Nacional de Empleo.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
Artículo 30.- La administración del Régimen de Cesantía estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar dos Fondos que se denominarán Fondo de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley. La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá prestar los servicios de recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo 5º y del aporte establecido en la letra c) de dicho artículo, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de éstas, la inversión de los recursos y el pago de los beneficios. La Sociedad Administradora será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. Disuelta aquélla, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley Nº 18.046. Con todo, para dar término al			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
proceso de liquidación de la Sociedad Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los aportantes, la que será deducida de los aportes o de los Fondos de Cesantía. El valor base de las comisiones antes mencionadas se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración. Con todo, el valor de las comisiones cobradas se establecerá conforme lo señalado en el artículo 42, y sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren cotizando. Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que	17) Agrégase al final del inciso cuarto del artículo 30, el siguiente párrafo: “Las referidas comisiones estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.		17) Agrégase al final del inciso cuarto del artículo 30, el siguiente párrafo: “Las referidas comisiones estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal. Cuando a juicio de la Superintendencia pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con sus instituciones fiscalizadas.			
Artículo 34.- La Sociedad Administradora deberá mantener una Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, con los registros necesarios para la operación del Seguro que incluirá el registro general de			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
información del trabajador, los movimientos de las cuentas individuales por cesantía y el archivo de documentos. La Sociedad Administradora tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general. El objeto único de la Base de Datos será servir de soporte a las funciones de la Sociedad. Para efectos de esta ley, se entenderá por tratamiento de datos de los trabajadores sujetos al Seguro, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos o utilizarlos en cualquier otra forma. La Superintendencia, mediante una	18) Agrégase, en la frase final del inciso segundo del artículo 34, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,) la siguiente frase: “y para la realización de estudios de carácter técnico por parte de la Superintendencia.”.		18) Agrégase, en la frase final del inciso segundo del artículo 34, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,) la siguiente frase: “y para la realización de estudios de carácter técnico por parte de la Superintendencia.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos. Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, la Sociedad Administradora que estuviere prestando el servicio, deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria la Base de Datos que permita la continuidad del funcionamiento del Seguro. El que, durante el período de vigencia del Contrato de Administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga la Sociedad Administradora para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La Sociedad Administradora que durante el traspaso de la concesión provoque un daño no fortuito a la Base de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
forma incompleta, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.			
	19) Agréganse los siguientes artículos, a continuación del actual artículo 34: “Artículo 34 A.- Para el desarrollo de los estudios de carácter técnico del artículo anterior, la Superintendencia podrá requerir la información de la Base de Datos a que se refiere dicho artículo que fuere necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en él y con el fin de ejercer el control y fiscalización en las materias de su competencia, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que esta Base contenga. El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus funciones sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.		19) Agréganse los siguientes artículos, a continuación del actual artículo 34: “Artículo 34 A.- Para el desarrollo de los estudios de carácter técnico del artículo anterior, la Superintendencia podrá requerir la información de la Base de Datos a que se refiere dicho artículo que fuere necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en él y con el fin de ejercer el control y fiscalización en las materias de su competencia, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que esta Base contenga. El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus funciones sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	Artículo 34 B.- Las Subsecretarías de Hacienda y del Trabajo y la Dirección de Presupuestos, estarán facultados para exigir los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 34 y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen los organismos antes mencionados quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dichos servicios. Los organismos públicos antes señalados y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las		Artículo 34 B.- Las Subsecretarías de Hacienda y del Trabajo y la Dirección de Presupuestos, estarán facultados para exigir los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 34 y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen los organismos antes mencionados quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dichos servicios. Los organismos públicos antes señalados y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	demás sanciones y responsabilidades que procedan. Asimismo, le serán aplicadas las sanciones establecidas en el inciso sexto del artículo 34 de la presente ley.		responsabilidades que procedan. Asimismo, le serán aplicadas las sanciones establecidas en el inciso sexto del artículo 34 de la presente ley.
	Artículo 34 C.- La Superintendencia de Pensiones elaborará una muestra representativa de la Base de Datos del artículo 34, previo proceso de disociación de ésta de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628, la cual será puesta a disposición de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, tales como universidades y centros de investigación, entre otros, para la realización de investigación y estudios, de acuerdo al procedimiento establecido por dicha Superintendencia. Para la elaboración de dicha muestra la Superintendencia deberá incorporar las propuestas que al efecto realice un comité técnico constituido por un representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante de la Superintendencia de Pensiones, un representante de la asociación gremial de economistas que según su número de afiliados posea mayor representatividad y el Presidente de la Comisión de Usuarios. Con todo,		Artículo 34 C.- La Superintendencia de Pensiones elaborará una muestra representativa de la Base de Datos del artículo 34, previo proceso de disociación de ésta de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628, la cual será puesta a disposición de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, tales como universidades y centros de investigación, entre otros, para la realización de investigación y estudios, de acuerdo al procedimiento establecido por dicha Superintendencia. Para la elaboración de dicha muestra la Superintendencia deberá incorporar las propuestas que al efecto realice un comité técnico constituido por un representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante de la Superintendencia de Pensiones, un representante de la asociación gremial de economistas que según su número de afiliados posea mayor representatividad y el Presidente de la Comisión de Usuarios. Con todo, las personas antes

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	las personas antes indicadas, que requieran antecedentes no contenidos en la muestra, podrán solicitar al mencionado Comité información adicional quien la autorizará previa evaluación de las características de la investigación o estudio que realizará el solicitante.”.		indicadas, que requieran antecedentes no contenidos en la muestra, podrán solicitar al mencionado Comité información adicional quien la autorizará previa evaluación de las características de la investigación o estudio que realizará el solicitante.”.
Artículo 37.- Durante la vigencia del contrato, la Sociedad Administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las Bases de Licitación y el contrato de administración del Seguro. La Sociedad deberá realizar cada dos años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Seguro, en especial del Fondo de Cesantía Solidario, el cual deberá ser presentado a la Superintendencia de	20) Reemplázase el inciso tercero del artículo 37 por el siguiente: “La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar cada tres años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Seguro de Cesantía, en especial del Fondo de Cesantía	Número 20) Inciso tercero del artículo 37 Agregar, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración:	20) Reemplázase el inciso tercero del artículo 37 por el siguiente: “La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar cada tres años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Seguro de Cesantía, en especial del Fondo de Cesantía

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, el primero de dichos estudios deberá ser presentado por la Sociedad Administradora antes de cumplirse un año desde que ella se haga cargo de la administración del Seguro de Cesantía. La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez años.	Solidario. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación a las prestaciones otorgadas por este seguro, exceptuando el reajuste contemplado en el artículo 25 de la presente ley.”.	“Dicho estudio deberá considerar un análisis sobre los aportes y usos de los Fondos de Cesantía, diferenciado según se trate de trabajadores con contrato indefinido o con contrato a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado. El estudio actuarial será público.”. (Indicación número 1. Unanimidad 10x0).	Solidario. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación a las prestaciones otorgadas por este seguro, exceptuando el reajuste contemplado en el artículo 25 de la presente ley. Dicho estudio deberá considerar un análisis sobre los aportes y usos de los Fondos de Cesantía, diferenciado según se trate de trabajadores con contrato indefinido o con contrato a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado. El estudio actuarial será público.”.
Artículo 40.- La Sociedad Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos de Cesantía. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Cesantía serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50. No obstante lo dispuesto en el inciso	21) Reemplázase el inciso tercero del artículo 40 por el siguiente: “Los recursos que componen los		21) Reemplázase el inciso tercero del artículo 40 por el siguiente: “Los recursos que componen los Fondos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
anterior, los recursos que componen los Fondos de Cesantía podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones para cobertura de riesgo a que se refieren las letras 1) y o) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados, sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.	Fondos de Cesantía podrán entregarse en garantía a bancos y cámaras de compensación por operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.		de Cesantía podrán entregarse en garantía a bancos y cámaras de compensación por operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.
Artículo 41.- Los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo 2, de acuerdo a los límites que el Banco Central de Chile haya establecido para ese Fondo.	22) Reemplázase el artículo 41, por el siguiente: “Artículo 41.- Las inversiones que se efectúen con recursos de los Fondos de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de conformidad a las disposiciones establecidas en el Párrafo 9° del Título I de la presente ley.”.		22) Reemplázase el artículo 41, por el siguiente: “Artículo 41.- Las inversiones que se efectúen con recursos de los Fondos de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de conformidad a las disposiciones establecidas en el Párrafo 9° del Título I de la presente ley.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
Artículo 42.- En cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderado de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, supere a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2, de mayor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento. En todo caso, el incremento de la comisión no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad. A su vez, en cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderada de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, sea inferior a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2 de menor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, reducida	23) Reemplázase el artículo 42 por el siguiente: “Artículo 42.- Cada mes que la rentabilidad real de los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario, de los últimos seis meses, supere la rentabilidad real que determine el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía conforme a lo dispuesto en el artículo 58 E, observando al efecto el rango entre el percentil 80 y 90 de la distribución de retornos semestrales de la cartera de inversión referencial respectiva, señalada en el párrafo 9° del Título I de esta ley, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento. En todo caso, el aludido incremento no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad. Por su parte, en cada mes en que la rentabilidad real determinada por el citado Régimen, observando al efecto el rango entre el percentil 20 y 10 de la distribución de retornos semestrales de	Número 23) Artículo 42 Intercalar, en la primera oración de este artículo, a continuación de la frase “supere la rentabilidad real”, la expresión “respectiva”. (Indicación número 1. Unanimidad 10x0).	23) Reemplázase el artículo 42 por el siguiente: “Artículo 42.- Cada mes que la rentabilidad real de los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario, de los últimos seis meses, supere la rentabilidad real respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía conforme a lo dispuesto en el artículo 58 E, observando al efecto el rango entre el percentil 80 y 90 de la distribución de retornos semestrales de la cartera de inversión referencial respectiva, señalada en el párrafo 9° del Título I de esta ley, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento. En todo caso, el aludido incremento no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad. Por su parte, en cada mes en que la rentabilidad real determinada por el citado Régimen, observando al efecto el rango entre el percentil 20 y 10 de la distribución de retornos semestrales de la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
en un diez por ciento. En todo caso, la disminución de la comisión no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, cuando los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario cuenten con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, el cálculo de la rentabilidad se realizará considerando el período de operación de los Fondos, siempre que éste sea superior a doce meses. Los cálculos mencionados en los incisos anteriores se efectuarán en forma separada para cada período de vigencia del contrato de administración respectivo.	la cartera de inversión referencial respectiva, la comisión cobrada será la comisión base ya referida, reducida en un diez por ciento. En todo caso, esta disminución no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad. Cada vez que se inicie un nuevo contrato de administración, el cálculo de la rentabilidad se efectuará a contar del sexto mes de operación de la nueva administración y siempre que este período no sea inferior a tres meses. El mencionado Régimen definirá la metodología de los cálculos aludidos en los incisos anteriores.”.		cartera de inversión referencial respectiva, la comisión cobrada será la comisión base ya referida, reducida en un diez por ciento. En todo caso, esta disminución no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad. Cada vez que se inicie un nuevo contrato de administración, el cálculo de la rentabilidad se efectuará a contar del sexto mes de operación de la nueva administración y siempre que este período no sea inferior a tres meses. El mencionado Régimen definirá la metodología de los cálculos aludidos en los incisos anteriores.”.
Artículo 46.- La Sociedad Administradora deberá enviar los antecedentes necesarios del beneficiario del Seguro, a la oficina de información laboral de la municipalidad que corresponda o se encuentre más próxima a su domicilio.	24) Reemplázase en el artículo 46, la expresión “oficina de información laboral de la municipalidad que corresponda o se encuentre más próxima a su domicilio” por la expresión “a la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el Título III de la presente ley.”.		24) Reemplázase en el artículo 46, la expresión “oficina de información laboral de la municipalidad que corresponda o se encuentre más próxima a su domicilio” por la expresión “a la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el Título III de la presente ley.”.
Artículo 48.- Respecto de los			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
trabajadores afiliados al Seguro, que ingresen a una empresa en que exista convenio colectivo, contrato colectivo o fallo arbitral en que se haya establecido un sistema de indemnización por término de la relación laboral, éstos, de acuerdo con su empleador, podrán incorporarse al sistema indemnizatorio contemplado en el instrumento colectivo, en cuyo caso tendrán derecho a los beneficios adicionales al Seguro que les otorgue dicho instrumento. Dicha incorporación mantendrá vigente la obligación de cotizar a que se refieren los artículos 5º y 11, así como el derecho de imputación a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.	25) Reemplázase en el último párrafo del artículo 48 el número “11” por el número “10”.		25) Reemplázase en el último párrafo del artículo 48 el número “11” por el número “10”.
Artículo 51.- Las prestaciones del Seguro se pagarán al trabajador contra la presentación del finiquito, la comunicación del despido o la certificación del inspector del trabajo respectivo que verifique el término del contrato. La Sociedad Administradora estará obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece esta ley	26) Reemplázase en el inciso primero del artículo 51, el vocablo “o” por una coma (,) y sustitúyese el punto final (.) por una coma (,) y agréga-se la siguiente frase: “Acta de Conciliación o Avenimiento o Acta de Comparecencia ante la Inspección del Trabajo respectiva, sentencia judicial ejecutoriada o carta de renuncia ratificada por el trabajador ante alguno de los ministros de fe que establece el artículo 177 del Código del Trabajo.”.		26) Reemplázase en el inciso primero del artículo 51, el vocablo “o” por una coma (,) y sustitúyese el punto final (.) por una coma (,) y agréga-se la siguiente frase: “Acta de Conciliación o Avenimiento o Acta de Comparecencia ante la Inspección del Trabajo respectiva, sentencia judicial ejecutoriada o carta de renuncia ratificada por el trabajador ante alguno de los ministros de fe que establece el artículo 177 del Código del Trabajo.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
para acceder a las prestaciones por cesantía que ella contempla. Dicho control deberá ser previo al pago de la respectiva prestación y la Sociedad Administradora estará impedida para otorgar el beneficio impetrado, si no se acreditan las condiciones para su pago. Los afiliados al Seguro, al momento de acreditar las condiciones que autorizan el pago de prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, deberán manifestarle a la Sociedad Administradora su opción de recibir beneficios con cargo a dicho Fondo o bien hacer uso exclusivo de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía. La opción ejercida será aplicable para cada uno de los giros a los cuales tuviere derecho el afiliado conforme a esta ley. A su vez, dicha Sociedad estará especialmente facultada para exigir la documentación que acredite el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 13 o la existencia de acciones judiciales pendientes para su cobro, si el trabajador tuviese derecho a ella y fiscalizar la subsistencia de la contingencia. En los casos en que la Sociedad			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
Administradora hubiera efectuado pagos manifiestamente improcedentes, por ausencia de los requisitos necesarios para obtener estos pagos, deberá responder por los perjuicios que experimente el Fondo de Cesantía Solidario. Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a abonar, con recursos propios, en la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador, cualquier cargo indebido que haya efectuado en dicha cuenta.			
Artículo 52.- Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido directo, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios. Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13.	27) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 52, el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: “en tanto mantenga su condición de cesante.”.		27) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 52, el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: “en tanto mantenga su condición de cesante.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
A petición del tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad. Los recargos que correspondan conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, habrán de calcularse sobre la prestación de cargo directo del empleador y las sumas retiradas de la Cuenta Individual por Cesantía correspondientes a las cotizaciones del empleador, más su rentabilidad. Además el tribunal ordenará que el empleador pague al trabajador las sumas que éste habría obtenido del Fondo de Cesantía Solidario. Para el efecto a que se refiere el inciso anterior, se presumirá que el trabajador mantuvo la condición de cesante durante los cinco meses siguientes al término del contrato.			
Artículo 56.- La Comisión a que se refiere este párrafo estará especialmente facultada para conocer y ser informada por la Sociedad Administradora, de las siguientes	28) Agrégase en el artículo 56 el siguiente inciso final nuevo:		28) Agrégase en el artículo 56 el siguiente inciso final nuevo:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
materias: a) Procedimientos para asegurar el pago oportuno y pertinente de las prestaciones del Seguro; b) Criterios utilizados por la Sociedad Administradora para cumplir con las políticas e instrucciones sobre información a los cotizantes en materia de rentabilidad y comisiones, determinadas por la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, y c) En general, las medidas, instrumentos y procedimientos destinados al adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de los servicios de administración de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario y el adecuado ejercicio de las funciones que la ley asigna a la Sociedad Administradora. La Comisión no estará facultada para intervenir en la administración de la Sociedad Administradora y los Fondos de Cesantía. Sus miembros podrán, sin embargo, concurrir a la junta de accionistas de la Sociedad, con derecho a voz pero sin derecho a voto.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	“La Comisión estará facultada para conocer y ser informada por la entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo sobre el funcionamiento de la referida Bolsa.”.		“La Comisión estará facultada para conocer y ser informada por la entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo sobre el funcionamiento de la referida Bolsa.”.
Artículo 58.- La Comisión deberá emitir cada año, dentro de los dos meses siguientes a la realización de la junta anual de accionistas de la Sociedad Administradora, un informe que contenga los resultados y conclusiones de sus observaciones, el que deberá ser difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento.	29) Agrégase en el artículo 58, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la oración siguiente: “Además, dicho informe deberá contener una evaluación del funcionamiento de la Bolsa Nacional de Empleo. También, el informe podrá contener recomendaciones sobre el funcionamiento y ejecución de los programas de reinserción financiados de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 bis.”.		29) Agrégase en el artículo 58, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la oración siguiente: “Además, dicho informe deberá contener una evaluación del funcionamiento de la Bolsa Nacional de Empleo. También, el informe podrá contener recomendaciones sobre el funcionamiento y ejecución de los programas de reinserción financiados de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 bis.”.
	30) Agrégase el siguiente Párrafo 9°, e incorpóranse los siguientes artículos 58A al 58K: “Párrafo 9° De la Inversión de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario	Número 30)	30) Agrégase el siguiente Párrafo 9°, e incorpóranse los siguientes artículos 58A al 58K: “Párrafo 9° De la Inversión de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	Artículo 58A.- Los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autoriza para los Fondos de Pensiones y en contratos de promesas de suscripción y pago, de cuotas de fondos de inversión a que hace referencia el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley.		Artículo 58A.- Los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autoriza para los Fondos de Pensiones y en contratos de promesas de suscripción y pago, de cuotas de fondos de inversión a que hace referencia el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley.
	Artículo 58B.- Las inversiones con recursos de los Fondos de Cesantía deberán sujetarse a los límites máximos que establezca el Banco Central de Chile, dentro de los rangos que se indican en los números siguientes. Las facultades que por esta ley se confieren al Banco Central de Chile, serán ejercidas por éste, previo informe de la Superintendencia. 1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% del valor del Fondo de Cesantía y al 35% y 70% del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.		Artículo 58B.- Las inversiones con recursos de los Fondos de Cesantía deberán sujetarse a los límites máximos que establezca el Banco Central de Chile, dentro de los rangos que se indican en los números siguientes. Las facultades que por esta ley se confieren al Banco Central de Chile, serán ejercidas por éste, previo informe de la Superintendencia. 1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% del valor del Fondo de Cesantía y al 35% y 70% del Fondo de Cesantía Solidario,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	2) El límite máximo para la suma de las inversiones en títulos extranjeros no podrá ser inferior a un 30% ni superior a un 80% del valor del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente. Se entenderá por inversión en el extranjero aquella a la que alude el párrafo tercero del número 2), del inciso decimoctavo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. 3) El límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener la Sociedad Administradora no podrá ser inferior al 10% ni superior al 15% del Fondo de Cesantía y al 25% y 35% del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente. 4) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso segundo del artículo 58C de la presente ley y en las letras e), f), g), i) y k) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento		respectivamente. 2) El límite máximo para la suma de las inversiones en títulos extranjeros no podrá ser inferior a un 30% ni superior a un 80% del valor del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente. Se entenderá por inversión en el extranjero aquella a la que alude el párrafo tercero del número 2), del inciso decimoctavo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. 3) El límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener la Sociedad Administradora no podrá ser inferior al 10% ni superior al 15% del Fondo de Cesantía y al 25% y 35% del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente. 4) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso segundo del artículo 58C de la presente ley y en las letras e), f), g), i) y k) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá ser inferior al diez

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	del valor del Fondo de Cesantía Solidario. Tratándose del Fondo de Cesantía, el límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá superar el 5% del valor del Fondo. La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este número a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra k) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h) y los instrumentos de las letras j) y k) cuando sean representativos de capital, señalados en el inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el artículo 48, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, será de un 5% y 30% del valor de los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario, respectivamente. Se excluirá para el cálculo de este límite la inversión en títulos representativos de índices de los instrumentos de la letra j), las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j), del mencionado artículo 45, cuando sus carteras de inversiones		por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo de Cesantía Solidario. Tratándose del Fondo de Cesantía, el límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá superar el 5% del valor del Fondo. La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este número a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra k) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h) y los instrumentos de las letras j) y k) cuando sean representativos de capital, señalados en el inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el artículo 48, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, será de un 5% y 30% del valor de los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario, respectivamente. Se excluirá para el cálculo de este límite la inversión en títulos representativos de índices de los instrumentos de la letra j), las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j), del mencionado artículo

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda. Los Fondos de Cesantía podrán adquirir títulos de las letras b), c), d), e), f), i), y títulos de deuda de la letra j), señalados en el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cuenten con al menos dos clasificaciones de riesgo iguales o superiores a BBB y nivel N-3, a que se refiere el artículo 105 del citado cuerpo legal, elaboradas por diferentes clasificadoras privadas; y acciones de la letra g) que cumplan con los requisitos a que se refiere el inciso siguiente. Asimismo, podrán adquirir cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos señalados en la letra h), y títulos representativos de capital de la letra j), que estén aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el artículo 99 del mencionado decreto ley. De igual forma podrán adquirir instrumentos de la letra k), autorizados por la Superintendencia de Pensiones y cuando ésta lo requiera, por la Comisión Clasificadora de Riesgo. Las acciones a que se refiere la letra g) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980 podrán ser adquiridas por los Fondos de		45, cuando sus carteras de inversiones se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda. Los Fondos de Cesantía podrán adquirir títulos de las letras b), c), d), e), f), i), y títulos de deuda de la letra j), señalados en el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cuenten con al menos dos clasificaciones de riesgo iguales o superiores a BBB y nivel N-3, a que se refiere el artículo 105 del citado cuerpo legal, elaboradas por diferentes clasificadoras privadas; y acciones de la letra g) que cumplan con los requisitos a que se refiere el inciso siguiente. Asimismo, podrán adquirir cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos señalados en la letra h), y títulos representativos de capital de la letra j), que estén aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el artículo 99 del mencionado decreto ley. De igual forma podrán adquirir instrumentos de la letra k), autorizados por la Superintendencia de Pensiones y cuando ésta lo requiera, por la Comisión Clasificadora de Riesgo. Las acciones a que se refiere la letra g) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980 podrán ser

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	Cesantía cuando el emisor cumpla con los requisitos mínimos que serán determinados en el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía. Aquellas acciones que no cumplan con los requisitos anteriores podrán ser adquiridas por los Fondos de Cesantía cuando éstas sean clasificadas en primera clase por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo a las que se refiere la ley N° 18.045. Los Fondos de Cesantía podrán adquirir los títulos de las letras b), c), d), e), f), g), h), i), y j) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con lo establecido en el Régimen de Inversión, aunque no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos tercero y cuarto, precedentes, siempre que la inversión se ajuste a los límites especiales que fije el citado Régimen para estos efectos.		adquiridas por los Fondos de Cesantía cuando el emisor cumpla con los requisitos mínimos que serán determinados en el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía. Aquellas acciones que no cumplan con los requisitos anteriores podrán ser adquiridas por los Fondos de Cesantía cuando éstas sean clasificadas en primera clase por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo a las que se refiere la ley N° 18.045. Los Fondos de Cesantía podrán adquirir los títulos de las letras b), c), d), e), f), g), h), i), y j) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con lo establecido en el Régimen de Inversión, aunque no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos tercero y cuarto, precedentes, siempre que la inversión se ajuste a los límites especiales que fije el citado Régimen para estos efectos.
	Artículo 58C.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía podrá establecer otros límites máximos en función del valor de los Fondos de Cesantía, para los		Artículo 58C.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía podrá establecer otros límites máximos en función del valor de los Fondos de Cesantía, para los

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Entre otros, corresponderá al Régimen de Inversión establecer límites máximos respecto de los instrumentos u operaciones que se señalan en los números 1) al 9) siguientes: 1) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, clasificados en categoría BB, B y nivel N-4 de riesgo, según corresponda, a que se refiere el artículo 105 de dicho decreto ley, que cuenten con sólo una clasificación de riesgo efectuada por una clasificadora privada, la cual en todo caso deberá ser igual o superior a las categorías antes señaladas, o que cuyas clasificaciones hayan sido rechazadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo; 2) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan clasificación inferiores		instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Entre otros, corresponderá al Régimen de Inversión establecer límites máximos respecto de los instrumentos u operaciones que se señalan en los números 1) al 9) siguientes: 1) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, clasificados en categoría BB, B y nivel N-4 de riesgo, según corresponda, a que se refiere el artículo 105 de dicho decreto ley, que cuenten con sólo una clasificación de riesgo efectuada por una clasificadora privada, la cual en todo caso deberá ser igual o superior a las categorías antes señaladas, o que cuyas clasificaciones hayan sido rechazadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo; 2) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan clasificación inferiores a B y nivel N-4, según corresponda y aquellos que

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	a B y nivel N-4, según corresponda y aquellos que no cuenten con clasificación de riesgo; 3) Acciones a que se refiere la letra g) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 58B y cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra h) del citado artículo 45, no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo; 4) Acciones a que se refiere la letra g) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que sean de baja liquidez; más cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) del citado artículo, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando estos instrumentos sean de baja liquidez; 5) Aportes comprometidos mediante los contratos de promesa y suscripción de pago de cuotas de fondos de inversión; 6) Acciones, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a		no cuenten con clasificación de riesgo; 3) Acciones a que se refiere la letra g) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 58B y cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra h) del citado artículo 45, no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo; 4) Acciones a que se refiere la letra g) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que sean de baja liquidez; más cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) del citado artículo, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando estos instrumentos sean de baja liquidez; 5) Aportes comprometidos mediante los contratos de promesa y suscripción de pago de cuotas de fondos de inversión; 6) Acciones, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra j) del inciso

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo; 7) Cada tipo de instrumento de oferta pública, a que se refiere la letra k) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980; 8) Operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, observando las disposiciones que sobre esta materia contempla dicho cuerpo legal; 9) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, pertenecientes a los Fondos de Cesantía, a que se refieren las letras j) y m) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.		segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo; 7) Cada tipo de instrumento de oferta pública, a que se refiere la letra k) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980; 8) Operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, observando las disposiciones que sobre esta materia contempla dicho cuerpo legal; 9) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, pertenecientes a los Fondos de Cesantía, a que se refieren las letras j) y m) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.
	Artículo 58D.- Los límites establecidos en el artículo 47 del decreto ley N° 3.500, de 1980, relativos a inversión por emisor, serán aplicables en los mismos términos a las inversiones que efectúen los Fondos de Cesantía. Sin embargo, aquellos límites que corresponda fijar al		Artículo 58D.- Los límites establecidos en el artículo 47 del decreto ley N° 3.500, de 1980, relativos a inversión por emisor, serán aplicables en los mismos términos a las inversiones que efectúen los Fondos de Cesantía. Sin embargo, aquellos límites que corresponda fijar al

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, respecto de los Fondos de Cesantía, serán establecidos en su Régimen de Inversión, teniendo en cuenta al efecto, las clasificaciones y características mencionadas en el citado artículo 47. El Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía podrá establecer las mismas normas regulatorias consignadas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de los fondos de pensiones.		Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, respecto de los Fondos de Cesantía, serán establecidos en su Régimen de Inversión, teniendo en cuenta al efecto, las clasificaciones y características mencionadas en el citado artículo 47. El Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía podrá establecer las mismas normas regulatorias consignadas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de los fondos de pensiones.
	Artículo 58E.- La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante resolución un Régimen de Inversión para los Fondos de Cesantía, previo informe del Consejo Técnico de Inversiones regulado en el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones y asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha Resolución será dictada		Artículo 58E.- La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante resolución un Régimen de Inversión para los Fondos de Cesantía, previo informe del Consejo Técnico de Inversiones regulado en el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones y asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha Resolución será dictada previa visación del Ministerio de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda. En lo no previsto por el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, se estará a lo que disponga el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones. En el Régimen de Inversión también se establecerán carteras de inversión referenciales para los Fondos de Cesantía, para cuya elaboración se deberá atender a las siguientes consideraciones: 1) Que las carteras referenciales reflejen criterios de inversión concordantes con los objetivos de protección del Seguro; 2) Que dichas carteras sean susceptibles de ser replicadas. 3) Que dichas carteras contemplen criterios de estabilidad de las inversiones. 4) Que la información que sustenta las carteras de referencia sea de acceso público y no pueda ser alterada ni manipulada.		Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda. En lo no previsto por el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, se estará a lo que disponga el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones. En el Régimen de Inversión también se establecerán carteras de inversión referenciales para los Fondos de Cesantía, para cuya elaboración se deberá atender a las siguientes consideraciones: 1) Que las carteras referenciales reflejen criterios de inversión concordantes con los objetivos de protección del Seguro; 2) Que dichas carteras sean susceptibles de ser replicadas. 3) Que dichas carteras contemplen criterios de estabilidad de las inversiones. 4) Que la información que sustenta las carteras de referencia sea de acceso público y no pueda ser alterada ni manipulada. 5) Que contemple criterios de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	5) Que contemple criterios de diversificación en su conformación, respecto de a lo menos, emisores, naturaleza de instrumentos y mercados. La Superintendencia podrá revisar la composición de las carteras de inversión referenciales cada 36 meses y someterla a la consideración del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el artículo 58H, si los numerales del inciso anterior experimentan variaciones significativas.		diversificación en su conformación, respecto de a lo menos, emisores, naturaleza de instrumentos y mercados. La Superintendencia podrá revisar la composición de las carteras de inversión referenciales cada 36 meses y someterla a la consideración del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el artículo 58H, si los numerales del inciso anterior experimentan variaciones significativas.
	Artículo 58F.- La Sociedad Administradora deberá contar con políticas de inversión y de solución de conflictos de interés para los Fondos de Cesantía observando lo dispuesto en el artículo 50 del decreto ley N° 3.500, de 1980.		Artículo 58F.- La Sociedad Administradora deberá contar con políticas de inversión y de solución de conflictos de interés para los Fondos de Cesantía observando lo dispuesto en el artículo 50 del decreto ley N° 3.500, de 1980.
	Artículo 58G.- El Régimen de Inversión para los Fondos de Cesantía podrá contemplar normas para la regulación de la inversión de los Fondos de Cesantía en función de la medición del riesgo de su cartera de inversión. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer		Artículo 58G.- El Régimen de Inversión para los Fondos de Cesantía podrá contemplar normas para la regulación de la inversión de los Fondos de Cesantía en función de la medición del riesgo de su cartera de inversión. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	los procedimientos para que la Sociedad Administradora efectúe la evaluación del riesgo de las carteras de inversión para los Fondos de Cesantía. Esta norma determinará la periodicidad con la cual deberá efectuarse la medición de riesgo y la forma cómo se difundirán los resultados de las mediciones que se realicen.		los procedimientos para que la Sociedad Administradora efectúe la evaluación del riesgo de las carteras de inversión para los Fondos de Cesantía. Esta norma determinará la periodicidad con la cual deberá efectuarse la medición de riesgo y la forma cómo se difundirán los resultados de las mediciones que se realicen.
	Artículo 58H.- El Consejo Técnico de Inversiones para los Fondos de Cesantía será el mismo Consejo contemplado en el artículo 167 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las inversiones de los Fondos de Cesantía. Específicamente, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones y funciones: 1) Pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión para los Fondos de Cesantía a que se refiere el artículo 58 C de la presente ley y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar al mismo. Para estos efectos, el Consejo deberá emitir un informe que contenga su opinión técnica en forma previa a la dictación de la norma de carácter general que apruebe o modifique dicho Régimen;	Artículo 58 H	Artículo 58H.- El Consejo Técnico de Inversiones para los Fondos de Cesantía será el mismo Consejo contemplado en el artículo 167 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las inversiones de los Fondos de Cesantía. Específicamente, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones y funciones: 1) Pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión para los Fondos de Cesantía a que se refiere el artículo 58 C de la presente ley y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar al mismo. Para estos efectos, el Consejo deberá emitir un informe que contenga su opinión técnica en forma previa a la dictación de la norma de carácter general que apruebe o modifique dicho Régimen;

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	2) Emitir opinión técnica en todas aquellas materias relativas a inversiones de los Fondos de Cesantía contenidas en el Régimen de Inversión para los Fondos de Cesantía, y en especial respecto de la estructura de límites de inversión de los Fondos de Cesantía, la composición de las carteras de inversión referenciales, de los mecanismos de medición del riesgo de las carteras de inversión y de las operaciones señaladas en la letra l) inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que efectúen los Fondos de Cesantía; 3) Efectuar propuestas y emitir informes en materia de perfeccionamiento del régimen de inversiones para los Fondos de Cesantía en aquellos casos en que el Consejo lo estime necesario, o cuando así lo solicite la Superintendencia; 4) Pronunciarse sobre las materias relacionadas a inversiones de los Fondos de Cesantía que le sean consultadas por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; y 6) Encargar la realización de estudios	Sustituir, en la enumeración de sus numerales, el dígito “6)” por “5)”.	2) Emitir opinión técnica en todas aquellas materias relativas a inversiones de los Fondos de Cesantía contenidas en el Régimen de Inversión para los Fondos de Cesantía, y en especial respecto de la estructura de límites de inversión de los Fondos de Cesantía, la composición de las carteras de inversión referenciales, de los mecanismos de medición del riesgo de las carteras de inversión y de las operaciones señaladas en la letra l) inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que efectúen los Fondos de Cesantía; 3) Efectuar propuestas y emitir informes en materia de perfeccionamiento del régimen de inversiones para los Fondos de Cesantía en aquellos casos en que el Consejo lo estime necesario, o cuando así lo solicite la Superintendencia; 4) Pronunciarse sobre las materias relacionadas a inversiones de los Fondos de Cesantía que le sean consultadas por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; y 5) Encargar la realización de estudios técnicos con relación a las inversiones de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	técnicos con relación a las inversiones de los Fondos de Cesantía.	(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	los Fondos de Cesantía.
	Artículo 58I.- Los integrantes del Consejo Técnico de Inversiones percibirán una dieta adicional en pesos equivalentes a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, cuando el Consejo deba tratar en dicha sesión, materias relacionadas exclusivamente con los Fondos de Cesantía.		Artículo 58I.- Los integrantes del Consejo Técnico de Inversiones percibirán una dieta adicional en pesos equivalentes a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, cuando el Consejo deba tratar en dicha sesión, materias relacionadas exclusivamente con los Fondos de Cesantía.
	Artículo 58J.- La Sociedad Administradora deberá concurrir a las juntas de accionistas de las sociedades señaladas en la letra g), a las juntas de tenedores de bonos de las letras e) y f) y a las asambleas de aportantes de los fondos de inversión señalados en la letra h) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyas acciones, bonos o cuotas hayan sido adquiridos con recursos del Fondo de Cesantía respectivo, representada por mandatarios designados por su directorio, aplicándosele al efecto a la Sociedad Administradora, todas las		Artículo 58J.- La Sociedad Administradora deberá concurrir a las juntas de accionistas de las sociedades señaladas en la letra g), a las juntas de tenedores de bonos de las letras e) y f) y a las asambleas de aportantes de los fondos de inversión señalados en la letra h) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyas acciones, bonos o cuotas hayan sido adquiridos con recursos del Fondo de Cesantía respectivo, representada por mandatarios designados por su directorio, aplicándosele al efecto a la Sociedad Administradora, todas las

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	disposiciones que sobre la materia se contemplan en el decreto ley N° 3.500, de 1980.		disposiciones que sobre la materia se contemplan en el decreto ley N° 3.500, de 1980.
	Artículo 58K.- La Sociedad Administradora deberá observar las disposiciones del Título XIV denominado De la Regulación de Conflictos de Intereses, del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.		Artículo 58K.- La Sociedad Administradora deberá observar las disposiciones del Título XIV denominado De la Regulación de Conflictos de Intereses, del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.
Artículo 59.- Los empleadores que no pagaren las cotizaciones del Seguro de Cesantía regulado en esta ley, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, ni tendrán a acceso a los programas financiados con cargo al Fondo Nacional de Capacitación administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los programas e instrumentos referidos, estar al día en el pago de las cotizaciones establecidas en esta ley. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos y programas, los que sólo se cursarán acreditado que sea el	31) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:		31) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
pago respectivo.	a) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones establecidas en esta ley, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.”.		a) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones establecidas en esta ley, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.”.
Asimismo, las instituciones de la administración pública, empresas del Estado y municipalidades, que celebren contratos con empresas cuyos trabajadores estén afectos al Seguro, tendrán las facultades establecidas para el dueño de la obra, empresa o faena en el artículo 64 bis del Código del Trabajo, respecto de las cotizaciones del Seguro que éstas adeuden.	b) Sustitúyese en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “para el dueño de la obra, empresa o faena en el artículo 64 bis” por la expresión “artículo 183C.”		b) Sustitúyese en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “para el dueño de la obra, empresa o faena en el artículo 64 bis” por la expresión “artículo 183C.”
		- - -	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
Título II DISPOSICIONES FINALES		Intercalar el siguiente numeral 31) bis, nuevo: “31 bis) Sustitúyese, en el encabezado del Título II, la palabra “FINALES” por “GENERALES”. (Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	31 bis) Sustitúyese, en el encabezado del Título II, la palabra “FINALES” por “GENERALES”.
	32) Incorpórase el siguiente Título III nuevo: “Título III Del Sistema de Información Laboral y la Bolsa Nacional de Empleo” Artículo 61.- Créanse el Sistema de Información Laboral y la Bolsa Nacional de Empleo, a cargo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyos objetivos serán aumentar la empleabilidad y facilitar la reinserción laboral de los trabajadores cesantes afiliados al Seguro de Cesantía.	Número 32)	32) Incorpórase el siguiente Título III nuevo: “Título III Del Sistema de Información Laboral y la Bolsa Nacional de Empleo” Artículo 61.- Créanse el Sistema de Información Laboral y la Bolsa Nacional de Empleo, a cargo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyos objetivos serán aumentar la empleabilidad y facilitar la reinserción laboral de los trabajadores cesantes afiliados al Seguro de Cesantía.
	Artículo 62.- El Sistema de Información Laboral entregará información sobre el mercado laboral y será administrado por la Subsecretaría del Trabajo.		Artículo 62.- El Sistema de Información Laboral entregará información sobre el mercado laboral y será administrado por la Subsecretaría del Trabajo.
	Artículo 63.- La Bolsa Nacional de Empleo será un instrumento destinado a	Artículo 63	Artículo 63.- La Bolsa Nacional de Empleo será un instrumento destinado a

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	facilitar la búsqueda y el ofrecimiento de vacantes de empleo para los trabajadores cesantes afiliados al Seguro. Los trabajadores cesantes afiliados al Seguro que se inscriban en la Bolsa Nacional de Empleo podrán ofrecer la prestación de servicios laborales y acceder a la base de datos de vacantes de trabajo. A su vez, los empleadores que se registren en la mencionada Bolsa podrán ofrecer vacantes de trabajo y buscar trabajadores para dichos puestos de trabajo. El administrador de la Bolsa Nacional de Empleo deberá comunicar las oportunidades de capacitación y de trabajos disponibles a los beneficiarios del Fondo de Cesantía Solidario y a aquellos que dejaron de percibir las prestaciones del artículo 25 que se mantengan cesantes, según el orden de prioridad que establezca el índice de empleabilidad, elaborado por la Subsecretaría del Trabajo. El administrador de la Bolsa Nacional de Empleo deberá mantener una base de datos de los trabajadores sujetos al seguro, con los registros necesarios para la operación de la mencionada		facilitar la búsqueda y el ofrecimiento de vacantes de empleo para los trabajadores cesantes afiliados al Seguro. Los trabajadores cesantes afiliados al Seguro que se inscriban en la Bolsa Nacional de Empleo podrán ofrecer la prestación de servicios laborales y acceder a la base de datos de vacantes de trabajo. A su vez, los empleadores que se registren en la mencionada Bolsa podrán ofrecer vacantes de trabajo y buscar trabajadores para dichos puestos de trabajo. El administrador de la Bolsa Nacional de Empleo deberá comunicar las oportunidades de capacitación y de trabajos disponibles a los beneficiarios del Fondo de Cesantía Solidario y a aquellos que dejaron de percibir las prestaciones del artículo 25 que se mantengan cesantes, según el orden de prioridad que establezca el índice de empleabilidad, elaborado por la Subsecretaría del Trabajo. El administrador de la Bolsa Nacional de Empleo deberá mantener una base de datos de los trabajadores sujetos al seguro, con los registros necesarios para

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	Bolsa que incluirá el registro general de información del trabajador, el índice de empleabilidad del trabajador mencionado en el inciso anterior, el registro de aquellos empleadores que ofrezcan vacantes de trabajo y los demás que determine la Subsecretaría del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, las Oficinas de Información Laboral del artículo 73 de la ley N° 19.518 y otros servicios públicos podrán acceder a las bases de datos del administrador de la Bolsa Nacional de Empleo para el ejercicio de sus funciones.	Inciso final - Reemplazar la segunda conjunción “y” por una coma (,). - Intercalar, a continuación de las palabras “otros servicios públicos”, la frase “y las entidades privadas que ejecuten los programas señalados en el artículo 25 bis,”. (Indicación número 1. Unanimidad 10x0).	la operación de la mencionada Bolsa que incluirá el registro general de información del trabajador, el índice de empleabilidad del trabajador mencionado en el inciso anterior, el registro de aquellos empleadores que ofrezcan vacantes de trabajo y los demás que determine la Subsecretaría del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, las Oficinas de Información Laboral del artículo 73 de la ley N° 19.518, otros servicios públicos y las entidades privadas que ejecuten los programas señalados en el artículo 25 bis, podrán acceder a las bases de datos del administrador de la Bolsa Nacional de Empleo para el ejercicio de sus funciones.
	Artículo 64.- La administración de la Bolsa Nacional de Empleo será adjudicada mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se realizarán por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La entidad administradora de la Bolsa		Artículo 64.- La administración de la Bolsa Nacional de Empleo será adjudicada mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se realizarán por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La entidad administradora de la Bolsa

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	Nacional de Empleo tendrá derecho a una retribución de cargo del Fondo de Cesantía Solidario. Extinguido el contrato de administración de la Bolsa Nacional de Empleo por las causas establecidas en las bases de licitación, la entidad que estuviere prestando el servicio que ella otorga, deberá transferir a la Subsecretaría del Trabajo o a quién esta determine, dicha Bolsa y las bases de datos que forman parte de ella, permitiendo la continuidad del servicio. El que, durante el período de vigencia del contrato señalado en el inciso anterior o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Bolsa Nacional de Empleo para un fin distinto al establecido en este artículo, será sancionado con las penas que se establecen en el inciso sexto del artículo 34, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo. La entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo que durante el traspaso de la concesión provoque un daño no fortuito a las bases de datos que forman parte de ella, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en		Nacional de Empleo tendrá derecho a una retribución de cargo del Fondo de Cesantía Solidario. Extinguido el contrato de administración de la Bolsa Nacional de Empleo por las causas establecidas en las bases de licitación, la entidad que estuviere prestando el servicio que ella otorga, deberá transferir a la Subsecretaría del Trabajo o a quién esta determine, dicha Bolsa y las bases de datos que forman parte de ella, permitiendo la continuidad del servicio. El que, durante el período de vigencia del contrato señalado en el inciso anterior o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Bolsa Nacional de Empleo para un fin distinto al establecido en este artículo, será sancionado con las penas que se establecen en el inciso sexto del artículo 34, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo. La entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo que durante el traspaso de la concesión provoque un daño no fortuito a las bases de datos que forman parte de ella, o niegue u

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	forma incompleta, será sancionado de conformidad a lo que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo. La supervigilancia, control y fiscalización de la entidad que administre la Bolsa Nacional de Empleo corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Pensiones en relación con la fiscalización a la Sociedad Administradora respecto de la administración del Fondo de Cesantía Solidario.		obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionado de conformidad a lo que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo. La supervigilancia, control y fiscalización de la entidad que administre la Bolsa Nacional de Empleo corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Pensiones en relación con la fiscalización a la Sociedad Administradora respecto de la administración del Fondo de Cesantía Solidario.
	Artículo 65. Las Oficinas de Información Laboral para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 78 de la ley N° 19.518 deberán utilizar la información que otorgue la Bolsa Nacional de Empleo.	Artículo 65 Agregar, a continuación del punto (.) final, comillas (") y punto (.). (Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	Artículo 65. Las Oficinas de Información Laboral para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 78 de la ley N° 19.518 deberán utilizar la información que otorgue la Bolsa Nacional de Empleo.”.
D.F.L. N° 150, DE 1981 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA ÚNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
SUBSIDIOS DE CESANTÍA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PÚBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S 307 Y 603, AMBOS DE 1974. Artículo 34.- Las asignaciones familiares que correspondan a los pensionados del Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, serán pagadas directamente por las Compañías de Seguros y las Administradoras de Fondos de Pensiones respectivas, en la misma oportunidad en que les paguen las pensiones, las rentas mensuales de los seguros de renta vitalicia o las mensualidades de los seguros de renta vitalicia o las mensualidades de los retiros programados, según corresponda.	Artículo 2º.- Intercálase en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a continuación de la expresión “1980,”, la frase “y a los trabajadores señalados en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.728”, y agrégase a continuación de la expresión “y las Administradoras de Fondos de Pensiones respectivas,” la frase “como también por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía,”.		Artículo 2º.- Intercálase en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a continuación de la expresión “1980,”, la frase “y a los trabajadores señalados en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.728”, y agrégase a continuación de la expresión “y las Administradoras de Fondos de Pensiones respectivas,” la frase “como también por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía,”.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	Artículo primero.- Las modificaciones que los artículos 1° y 2° de la presente ley introducen en la ley N° 19.728 y en el decreto con fuerza de ley. N° 150, de		Artículo primero.- Las modificaciones que los artículos 1° y 2° de la presente ley introducen en la ley N° 19.728 y en el decreto con fuerza de ley. N° 150, de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, salvo las excepciones que más adelante se indican, entrarán en vigencia el primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las solicitudes de beneficio que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia señalada en el inciso anterior, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.		1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, salvo las excepciones que más adelante se indican, entrarán en vigencia el primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las solicitudes de beneficio que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia señalada en el inciso anterior, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.
	Artículo segundo.- El primer reajuste de los valores superiores e inferiores señalados por la presente ley para las tablas contempladas en el artículo 25, se efectuará el 1 de febrero del año 2010 en la variación que hayan experimentado los índices de remuneraciones reales y de precios al consumidor, determinados por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el lapso comprendido entre la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el 31 de diciembre del año 2009.		Artículo segundo.- El primer reajuste de los valores superiores e inferiores señalados por la presente ley para las tablas contempladas en el artículo 25, se efectuará el 1 de febrero del año 2010 en la variación que hayan experimentado los índices de remuneraciones reales y de precios al consumidor, determinados por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el lapso comprendido entre la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el 31 de diciembre del año 2009.
	Artículo tercero.- Las modificaciones que los números 22) y 30) del artículo 1° de esta ley le introducen a la ley N° 19.728, entrarán en vigencia el primer		Artículo tercero.- Las modificaciones que los números 22) y 30) del artículo 1° de esta ley le introducen a la ley N° 19.728, entrarán en vigencia el primer día del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	día del mes siguiente al del inicio del nuevo contrato de administración del Seguro de Cesantía. No obstante, si la actual sociedad administradora del Seguro de Cesantía conviene en la suscripción de una modificación al Título IX del contrato de administración que la rige, dichas modificaciones entrarán en vigencia, a contar del primer día del mes siguiente a que dicha modificación sea totalmente tramitada. Con todo dicho plazo no podrá ser inferior al primer día del séptimo mes de publicada esta ley. Las modificaciones relativas al Consejo Técnico de Inversiones entrarán en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de publicada esta ley en el Diario Oficial, y los nuevos artículos 58F, 58J y 58K incorporados por el párrafo 9° agregado por el número 30) del artículo 1° entrarán en vigencia a la fecha de publicación de la presente ley en el mencionado diario.		mes siguiente al del inicio del nuevo contrato de administración del Seguro de Cesantía. No obstante, si la actual sociedad administradora del Seguro de Cesantía conviene en la suscripción de una modificación al Título IX del contrato de administración que la rige, dichas modificaciones entrarán en vigencia, a contar del primer día del mes siguiente a que dicha modificación sea totalmente tramitada. Con todo dicho plazo no podrá ser inferior al primer día del séptimo mes de publicada esta ley. Las modificaciones relativas al Consejo Técnico de Inversiones entrarán en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de publicada esta ley en el Diario Oficial, y los nuevos artículos 58F, 58J y 58K incorporados por el párrafo 9° agregado por el número 30) del artículo 1° entrarán en vigencia a la fecha de publicación de la presente ley en el mencionado diario.
	Artículo cuarto.- Las modificaciones que el número 23) del artículo 1° de esta ley introduce en la ley N° 19.728, entrarán en vigencia a contar del primer día del décimo noveno mes siguiente a la entrada en vigencia de las modificaciones de los números 22) y 30) del artículo 1°, referidas en el inciso		Artículo cuarto.- Las modificaciones que el número 23) del artículo 1° de esta ley introduce en la ley N° 19.728, entrarán en vigencia a contar del primer día del décimo noveno mes siguiente a la entrada en vigencia de las modificaciones de los números 22) y 30) del artículo 1°, referidas en el inciso

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	primero del artículo tercero precedente. En este caso, durante los dieciocho meses precedentes a la entrada en vigencia de las modificaciones del número 23) del artículo 1° antes referido, no se aplicarán los incrementos y disminuciones a que se refiere el actual artículo 42 de la ley N° 19.728.		primero del artículo tercero precedente. En este caso, durante los dieciocho meses precedentes a la entrada en vigencia de las modificaciones del número 23) del artículo 1° antes referido, no se aplicarán los incrementos y disminuciones a que se refiere el actual artículo 42 de la ley N° 19.728.
	Artículo quinto.- Durante los doce primeros meses de vigencia de las modificaciones introducidas por el número 30) del artículo 1° de la presente ley, la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía podrá efectuar transferencias de instrumentos entre Fondos, sin recurrir a los mercados formales. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.		Artículo quinto.- Durante los doce primeros meses de vigencia de las modificaciones introducidas por el número 30) del artículo 1° de la presente ley, la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía podrá efectuar transferencias de instrumentos entre Fondos, sin recurrir a los mercados formales. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.
	Artículo sexto.- La primera emisión de la Resolución que establecerá el Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 58E del Párrafo 9° del Título I de la ley N° 19.728, incorporado por el número 30) del artículo 1° de esta ley, no podrá contemplar límites de inversión más restrictivos que los contemplados en los artículos 45 y 47 del decreto ley N°		Artículo sexto.- La primera emisión de la Resolución que establecerá el Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 58E del Párrafo 9° del Título I de la ley N° 19.728, incorporado por el número 30) del artículo 1° de esta ley, no podrá contemplar límites de inversión más restrictivos que los contemplados en los artículos 45 y 47 del decreto ley N°

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	3.500, de 1980, para el Fondo de Pensiones Tipo E.		3.500, de 1980, para el Fondo de Pensiones Tipo E.
	Artículo séptimo.- Durante el primer año de vigencia de las modificaciones que el número 30) del artículo 1° de esta ley introduce a la ley N° 19.728, los excesos de inversión que se puedan producir como consecuencia de las disposiciones establecidas en esta ley no se considerarán de responsabilidad de la Sociedad Administradora.		Artículo séptimo.- Durante el primer año de vigencia de las modificaciones que el número 30) del artículo 1° de esta ley introduce a la ley N° 19.728, los excesos de inversión que se puedan producir como consecuencia de las disposiciones establecidas en esta ley no se considerarán de responsabilidad de la Sociedad Administradora.
	Artículo octavo.- El nuevo Título III que la presente ley introduce en la ley N° 19.728 entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Lo dispuesto en el inciso tercero nuevo del artículo 28 y las modificaciones al artículo 46, ambos de la ley N° 19.728, entrarán en vigencia a partir de la fecha en que la Bolsa Nacional de Empleo entre en funcionamiento. Para aquellos que a la fecha de entrada en funcionamiento de la Bolsa Nacional de Empleo, se encuentren percibiendo prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario tendrán un plazo de 30 días para inscribirse en dicha Bolsa.		Artículo octavo.- El nuevo Título III que la presente ley introduce en la ley N° 19.728 entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Lo dispuesto en el inciso tercero nuevo del artículo 28 y las modificaciones al artículo 46, ambos de la ley N° 19.728, entrarán en vigencia a partir de la fecha en que la Bolsa Nacional de Empleo entre en funcionamiento. Para aquellos que a la fecha de entrada en funcionamiento de la Bolsa Nacional de Empleo, se encuentren percibiendo prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario tendrán un plazo de 30 días para inscribirse en dicha Bolsa.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	Transcurrido ese plazo, se les aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28.		Transcurrido ese plazo, se les aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28.
	Artículo noveno.- Durante la vigencia del contrato de administración del Seguro de Cesantía por parte de la actual sociedad administradora, el financiamiento de los programas de reinserción a que se refiere el artículo 25 bis de la ley N° 19.728, no podrán exceder, para cada año calendario, el 2% del saldo total del Fondo de Cesantía Solidario que se registre en el año anterior. A contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se podrá dictar el decreto que alude el inciso primero del artículo 25 bis para el financiamiento de los programas de reinserción de ese año calendario.	Artículo noveno Sustituirlo por el siguiente: “Artículo noveno.- El primer decreto a que se refiere el inciso primero del artículo 25 bis de la ley N° 19.728, se podrá dictar en cualquier mes del año de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para el financiamiento de los programas de ese año. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá realizar evaluaciones externas de los programas a que se refiere el artículo 25 bis de la ley N° 19.728, dentro de los tres primeros años de implementación de esos programas. Dichas evaluaciones deberán comparar a una muestra representativa de todos los beneficiarios de los mencionados programas con un grupo de control.”. (Indicación número 2. Unanimidad 10x0).	Artículo noveno.- El primer decreto a que se refiere el inciso primero del artículo 25 bis de la ley N° 19.728, se podrá dictar en cualquier mes del año de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para el financiamiento de los programas de ese año. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá realizar evaluaciones externas de los programas a que se refiere el artículo 25 bis de la ley N° 19.728, dentro de los tres primeros años de implementación de esos programas. Dichas evaluaciones deberán comparar a una muestra representativa de todos los beneficiarios de los mencionados programas con un grupo de control.
	Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año de su entrada en		Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año de su entrada en

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos.”.		vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos.”.

20/01/2009